



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidos (2022)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 638
RADICADO:	050013110012-2022-0048600
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIEMNTOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial **Kelly Mildrey Sánchez Londoño**, contra el auto dictado el 7de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

A este Juzgado le correspondió por reparto, asumir el conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora **Kelly Mildrey Sánchez Londoño**, quien actúa en causa propia y como representante legal de **Emiliano León Sánchez** contra el señor Wilder David León Chaverra.

Luego de librar el mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares, por auto del 7 de octubre de 2022 el Juzgado procedió a resolver las peticiones obrantes en el plenario de la siguiente manera:

“ Se deja en conocimiento lo manifestado por Transunion. De conformidad con lo estatuido en el artículo 593 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Se niega la solicitud de **EMBARGO y SECUESTRO** del vehículo automotor, de placas **HCW59E**, marca YAMAHA; tipo Motocicleta, ya que el mismo no se encuentra en cabeza del aquí ejecutado señor **WILDER DAVID LEÓN CHAVERRA**. Se niegan las solicitudes de oficiar a **Mototransportando S.A.S., TransUnion, EPS Sura y Comfama** ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso: **“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE”** y en este caso no se allegaron las constancias de haber intentado mediante petición la obtención de dicha información y de la correspondiente negación. **En este punto se trae a colación lo dicho por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA en proveído del 25 de septiembre de 2020, MP. JOSE ALETH RUIZ CASTRO, en un asunto similar al que nos convoca en esta ocasión.** “No cabe duda para este Colectivo, que lo perseguido por el legislador con las disposiciones normativas previamente señaladas, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, permitiéndose con ello dar trámite al proceso con la debida celeridad. De acuerdo a ello, si el extremo activo consideraba que las pruebas documentales peticionadas resultaban pertinentes y necesarias para lograr el reconocimiento prestacional pretendido, debió, **en estricto rigor procesal, actuar con la debida diligencia y observancia de sus deberes procesales, y acreditar, a lo menos, que elevó el correspondiente derecho de petición ante la entidad demandada para la obtención de las pruebas documentales solicitadas.** Así las cosas, se itera, que **evidentemente el apoderado de la parte actora no realizó las peticiones previas ante la Administración para la obtención de dichos documentos, omitiendo con ello dar**

cumplimiento al perentorio mandato establecido en el artículo 173 del C.G. del P., que en su inciso 2, estableció que “El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando se formuló la petición y esta No obstante, a lo anterior y con el fin de garantizar los derechos fundamentales de **Emiliano León Sánchez**, se ORDENA OFICIAR a la EPS SURAMERICA S.A a fin de que se sirva informar con la mayor brevedad posible, el nombre, dirección física y electrónica de la empresa o empresas que realizan los aportes en salud del señor **WILDER DAVID LEÓN CHAVERRA**”

En correo electrónico del 11 de octubre de 2022, la **Kelly Mildrey Sánchez Londoño** presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia antes citada, indicando:

Que para el caso en concreto, el demandado y padre del menor, ha sido la única persona que ha usado el bien mueble para su beneficio, y aún sin saber los motivos por los cuales lo realizó, dicho bien lo registró a nombre de **Emiliano León Sánchez**; y como el presente asunto tiene como finalidad, la protección de los derechos fundamentales un ser de especial amparo no solo legal, sino también constitucional, por ello, si bien la motocicleta sobre la que se pretenden las medidas cautelares no registra como propiedad del demandado, si lo está a nombre de quien en esta oportunidad a través de este proceso, pretende el pago de los alimentos adeudados.

Que solicita se revoque la decisión, y en su lugar decrete las medidas cautelares solicitadas en el vehículo de placas **HCW59E**, pues no es plausible que **Emiliano León Sánchez** cuente con un bien de su propiedad, que únicamente ha sido y será utilizado por el ejecutado.

Que la medida es necesaria y urgente, para no hacer ilusoria la finalidad de este proceso ejecutivo de alimentos, que, al bien ser de propiedad de **Emiliano**, con el perfeccionamiento de las medidas cautelares, se podría, eventualmente, contribuir con el pago de sus alimentos.

Que, en este asunto, los datos que se solicitan por medio de los oficios son catalogados como “...datos sensibles...”, los cuales, en atención a la protección de datos personales, no serían proporcionados mediante petición, ya que tiene que ver con la información exclusiva del del ejecutado.

Que, si bien podría presentar el derecho de petición, sería una información que no le será suministrada, dado que las entidades a las que se les solicita la información tienen el deber legal de no proporcionarla, y menos sin mediar previa autorización del demandado, o en su defecto, orden

judicial. Y, el tiempo en el que tarde ese trámite administrativo, puede influir en el curso del proceso.

En este punto solicita se revoque la decisión de no oficiar a las entidades **EPS Sura, Confama TransUnion y Mototransportando S.A.S.**

CONSIDERACIONES

1. Nuestro ordenamiento jurídico consagra el recurso de reposición en su artículo 318 del C.G.P. procede contra los autos que dicte el Juez y debe interponerse ante el mismo que dictó la providencia, con el fin de que se revoque o reforme y, al interponerlo, se deben expresar las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, disponen que el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición

2. Teniendo en cuenta las normas referidas en los numerales anteriores, dentro del término legal la abogada **Kelly Mildrey Sánchez Londoño** interpuso los recursos de reposición y subsidiario el de apelación frente a lo decidido en el auto del 7 de octubre de 2022.

Y, frente a la inconformidad expresada se debe indicar que no le asiste razón porque:

1: Respecto al **EMBARGO** y **SECUESTRO** del vehículo automotor, de placas **HCW59E**, marca YAMAHA; tipo Motocicleta, el Juzgado mantiene su posición habida cuenta que dicho automotor no pertenece al aquí ejecutado.

La señora **Kelly Mildrey Sánchez Londoño**, como representante legal de su hijo **Emiliano León Sánchez**, quien es el propietario de la citada motocicleta dispone de los mecanismos legales para que el automotor

retorne al propietario natural que en este caso es su hijo, acción que sería improcedente en el asunto de marras, habida cuenta que lo se persigue es el pago de una obligación alimentaria en cabeza del **Wilder David León Chaverra**, por lo cual los bienes embargables son los que se encuentren a su nombre y no en el de terceras personas.

Lo anterior se evidencia con una simple lectura de la normatividad reguladora en este tema como se desprende a continuación:

*"Artículo 599, del código general del proceso Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro **de bienes del ejecutado.**" (negrillas fuera del texto)*

*"Artículo 129 ley 1098 de 2006 El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los **bienes o derechos de aquél**, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo"(negrillas fuera del texto)*

*"ARTÍCULO 2488. Código civil colombiano Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir **su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor**, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677"*

Las medidas cautelares en el proceso ejecutivo son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar. Porque se trata de una pretensión de pago respaldada en un título ejecutivo, **el legislador autoriza el embargo y secuestro de los bienes del demandado**, para que, con su producto, pueda ser solucionada la deuda.

Por lo que no teniendo el señor **Wilder David León Chaverra**, la titularidad del automotor es improcedente la cautela peticionada.

2: Misma suerte correrá la petición de oficios, ya que con la promulgación del Código General del Proceso, lo que busco el legislador mutando de una justicia netamente escritural a la oralidad fue agilizar el sistema paquidémico de administración de justicia que venía operando en los estrados judiciales, con tal fin dicto un sin numero de normar que permiten la agilidad y eficacia del trámite judicial y así evitar que el juez director del proceso distraiga su atención en la obtención de material probatorio que bien pudo ser allegado desde la presentación de la demanda.

Dicha codificación estableció diferentes deberes que tienen los sujetos procesales y sus representantes judiciales dentro del proceso respecto al material probatorio que pretenden hacer valer, por lo que les está

prohibido solicitar al juez la obtención de documentos que directamente o por medio de peticiones hubieren podido conseguir.

Ejemplo claro de ello, se observa en el contenido del artículo 173 del estatuto procesal antes referenciado que de manera textual indica:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**”*

De acuerdo con lo anterior, correspondía a la parte demandante adelantar las gestiones pertinentes para intentar obtener la información que desea presentar como prueba, para lo cual le hubiese bastado con enviar diversas peticiones, pero a ello no procedió **y tampoco acreditó que, a pesar de haberlo hecho, su petición no hubiese sido atendida.**

Lo pretendido por el legislador con dicha regla procesal, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y suministrar los elementos de convicción que le permitan al juez realizar el análisis respectivo, de tal manera que la labor del recaudo probatorio está inicialmente en cabeza de las partes ello para que el proceso se pueda tramitar con celeridad, por lo que la abogada **Kelly Mildrey Sánchez Londoño** debió actuar con diligencia y observancia en el cumplimiento de sus deberes procesales y acreditar, por lo menos, que solicito la prueba en el ejercicio del derecho de petición.

Lo anterior bajo los postulados del artículo 78 del Código GENERAL DEL PROCESO, que en lo referente a los deberes indica:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir”

En este punto se trae a colación lo dicho por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA en proveído del 25 de septiembre de 2020, MP. JOSE ALETH RUIZ CASTRO, en un asunto similar al que nos convoca en esta ocasión.

“No cabe duda para este Colectivo, que lo perseguido por el legislador con las disposiciones normativas previamente señaladas, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor del recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, permitiéndose con ello dar trámite al proceso con la debida celeridad. De acuerdo a ello, si el extremo

activo consideraba que las pruebas documentales peticionadas resultaban pertinentes y necesarias para lograr el reconocimiento prestacional pretendido, debió, en estricto rigor procesal, actuar con la debida diligencia y observancia de sus deberes procesales, y acreditar, a lo menos, que elevó el correspondiente derecho de petición ante la entidad demandada para la obtención de las pruebas documentales solicitadas.

Así las cosas, se itera, que evidentemente el apoderado de la parte actora no realizó las peticiones previas ante la Administración para la obtención de dichos documentos, omitiendo con ello dar cumplimiento al perentorio mandato establecido en el artículo 173 del C.G. del P., que en su inciso 2, estableció que “El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando se formuló la petición y esta no fue atendida, lo cual se debe de probar siquiera sumariamente”.

De igual manera, desconoce esta funcionaria los motivos que llevaron a la parte interesada a que, pese a saber la reserva de los documentos que requería para su defensa no se acogió al contenido de los **artículos 174 y 183 del CGP**, que nos habla de las Pruebas extraprocesales, siendo este el mecanismo idóneo que llevan al deseo de justicia a conseguir el material probatorio que desee hacer valer antes de desatar la contienda.

dichas pruebas constituyen la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en la ley, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales

Ahora con el fin de dilucidar y esclarecer quien es el pagador del señor **Wilder David León Chaverra**, esta funcionaria en el auto objeto del recurso hizo uso de las facultades otorgadas en los artículos 169 y 170 del C.G.P y oficio la EPS SURA en la que se encuentra afiliado el señor **León Chaverra**, con el fin de que se sirva indicar cuales empresas son las encargadas de pagar los aportes en salud que realiza el citado caballero, información que considera esta funcionaria suficiente para dirimir la controversia.

Finalmente, se le significa a la togada **Sánchez Londoño** que por la naturaleza del asunto y en aras de proteger los derechos del niño **Emiliano León Sánchez**, en caso de acreditar al despacho la negación de la información solicitada, se procederá con el decreto del material probatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de reposición planteado no está llamado a prosperar y por tanto así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

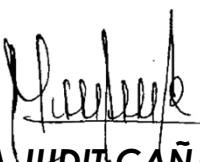
Así mismo, se negará el **recurso de apelación** interpuesto, por cuanto no está dentro de los que taxativamente se señalan como apelables, según lo consagra el artículo 321 del Código General del Proceso. Ello por cuanto nos encontramos frente a un proceso de única instancia, numeral 7 del artículo 21 del código general del proceso.

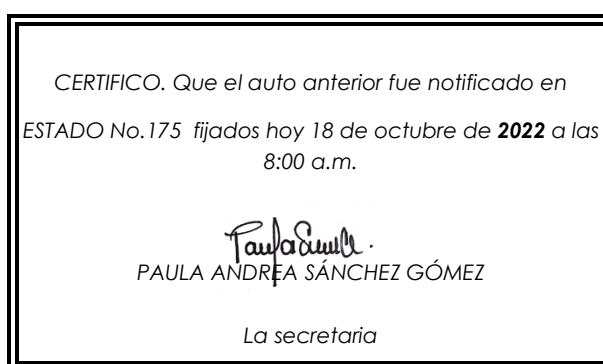
En razón de lo indicado, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en auto del 7 de octubre de 2022, teniendo en cuenta los argumentados esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación elevado.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez



Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642e93b216269a18741ff13bf7a5826098ea1e1ac0776d688b452d773252f7ff**

Documento generado en 14/10/2022 04:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>